



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE*

*JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:  
950014089-002*

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### ***Auto interlocutorio No174***

2017-00065

Ejecutivo

### **Asunto**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento tácito promovido por la demanda a través de su apoderado judicial.

### **Fundamentos de la petición**

Conforme al artículo 317 del CGP, la parte demandada ha solicitado el reconocimiento de esta figura implementada en el derecho procesal civil, para que se levante la medida cautelar, y se ordene el archivo del proceso por inactividad de las actuaciones por la parte demandante.

### **CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso. De esta manera, el desistimiento tácito se convierte en un castigo que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, si el demandante no las realiza se configura

Del estudio de las reglas que rigen el desistimiento tácito, especialmente su aplicación, es suficiente para establecer que no hay lugar a decretar el desistimiento tácito solicitado.

Lo anterior, por cuanto siguiendo la ruta de las actuaciones surtidas, las que han sido constantes y permanentes, no se observa inactividad por dos (2) años, esto es, partiendo desde el 20 de octubre de 2017, cuando se profirió sentencia, de allí se han venido desarrollando la liquidación del crédito 3 de noviembre, solicitud de embargo 7 de noviembre, avalúo catastral 4 de diciembre, 5 de abril de 2018, solicitud de nulidad, 16 de mayo de 2018, se resuelve nulidad, 1 de noviembre de 2018, emplazamiento a acreedor hipotecario, 26 de abril de 2019, se actualiza liquidación del crédito, 2 de mayo de 2019 emplazamiento de acreedor, 6 de junio de 2019, suspensión del proceso, 19 de julio de 2019, suspensión del proceso por mutuo acuerdo de las partes por 10 meses, 13 de noviembre de 2019, reanudación del proceso por incumplimiento. El 27 de febrero renuncia poder. El 20 de agosto de 2020, se reconoce personería jurídica al abogado de la parte actora.

Así las cosas, en este primer punto se descarta la configuración del desistimiento.

Al margen de lo anterior, la parte demandada no dimensiona dentro de su solicitud, la circunstancia de que el trámite del proceso ha estado suspendido, precisamente por solicitud de suspensión por mutuo acuerdo con el animo de cancelar la deuda, suspensión que descarta la inactividad del proceso, pues, para la petición de desistimiento este término no puede contabilizarse.

En fin, no se dan los presupuestos para decretar dentro de este proceso el desistimiento tácito

**DECISION**

esta figura en razón a que la ley considera que el demandante no continuara con ella.

El código general del proceso, contempla el desistimiento tácito en el artículo 317 en los siguientes casos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Una vez se han cumplido las condiciones para que se dé el desistimiento tácito el juez lo decretara de oficio.

A renglón seguido la norma establece unas reglas que rigen el desistimiento tácito. Que para el computo de los plazos no se contra el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes, y si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.

### **Resolución del caso concreto.**

El juzgado segundo promiscuo Municipal de san Jose del Guaviare,

RESUELVE

Primero negar la solicitud de decretar el desistimiento tácito dentro de este proceso

NOTIFIQUESE

El Juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:  
950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

*Auto de sustanciación 190*

Radicado 2018-000296

Ejecutivo

Aprueba costas

REQUERIR al pagador de la secretaria de educación departamental para que informe las razones por las cuales no ha continuado realizado los descuentos de ley ordenados dentro de este proceso a nombre de OSCAR LOPEZ CALDERON, identificado con la cedula 4.443.249, Como docente departamental.

POR EL CENTRO DE SERVICIOS SE LIBRARÁ EL RESPECTIVO OFICIO DE REQUERIMIENTO

NOTIFIQUESE

El Juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE*

*JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:  
950014089-002*

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

*Auto interlocutorio No162*

Ejecutivo

Radicado 210|19-006

### **Vistos**

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la firma FINANZAUTO, en contra de la decisión del despacho de abstenerse de levantar la medida cautelar ordenada sobre el rodante de placa DAW 244

### **Fundamentos del recurso interpuesto**

Luego de indicar que ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho, indica que de acuerdo con la ley 1676 de 2013, existe la posibilidad de utilizar los procesos de garantías mobiliarias para satisfacer los créditos que se hayan pactado por mutuo acuerdo o que el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía, en este caso el proceso de pago directo es una vía legítima para que se levante la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de propiedad de LUIS ORLANDO CUBIDES NOGUERA. El demandado adquirió incondicional indivisible y solidariamente la obligación 161657 contrato de garantía mobiliaria a favor de FINAZANUTO S.A. y la ley 1676 de 2013 establece que los bienes dados en garantía pueden ser utilizados para



la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.

**El artículo 6 indica cuales son los bienes en *garantía*.** Para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas, el garante podrá, además de los casos contemplados en la ley, constituir garantías mobiliarias a favor del acreedor garantizado sobre:

1. Derechos sobre bienes existentes y futuros sobre los que el garante adquiera derechos con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria.
2. Derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual.
3. Derecho al pago de depósitos de dinero.
4. Acciones, cuotas y partes de interés representativas del capital de sociedades civiles y comerciales, siempre que no estén representadas por anotaciones en cuenta.
5. Derechos a reclamar el cumplimiento de un contrato que no sea personalísimo por el obligado o por un tercero designado por las partes como cumplidor sustituto.
6. En general todo otro bien mueble, incluidos los fungibles, corporales e incorporeales, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyan valor económico.

***Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.*** La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.

***Preferencia de la ley.*** Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.

En vista del análisis a las normas anteriores, se colige la prelación del crédito a favor de FINANZAUTO S.A. por su carácter especial de garantía mobiliaria, de allí que

deba ordenarse el levantamiento del embargo dentro de este proceso, y poner el rodante a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio.

En vista de lo anterior, se revocará la decisión recurrida y en su lugar se ordenará levantar la medida cautelar, poniendo a disposición del despacho en donde tiene lugar la prelación del crédito, la cautela sobre el vehículo.

Decisión

Primero Revocar el auto recurrido.

Segundo Ordenar que por el centro de servicios judiciales se comunique la presente decisión a la secretaria de transito municipal en donde aparece matriculado el rodante de placa DAW 244

Tercero: esta decisión deberá ser comunicada al juzgado octavo civil municipal de Villavicencio Meta

NOTIFIQUESE

El Juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:  
950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

*Auto de sustanciación 188*

Radicado 2020-00034

Ejecutivo

Aprueba costas

En vista de que no fue objetada por ninguna de las partes la liquidación de costas elaborada por secretaria, el juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN**  
**DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:**  
**950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

*Auto de sustanciación 186*

Radicado 2020-223

Ejecutivo

Aprueba costas

En vista de que no fue objetada por ninguna de las partes la liquidación de costas elaborada por secretaria, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

**JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:  
950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia

2021-0023

Auto de sustanciación No 191

En vista de que el apoderado judicial de la parte demandada ha solicitado la suspensión de la audiencia, de igual manera, el despacho se encontraba en capacitación de estadística, se señala la hora de las 3:00 p.m del martes 16 de mayo del presente año

**NOTIFIQUESE**

El juez

G

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:  
950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

*Auto de sustanciación 189*

Radicado 2021-00060

Ejecutivo

Aprueba costas

En vista de que no fue objetada por ninguna de las partes la liquidación de costas elaborada por secretaria, el juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CÓDIGO:  
950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

*Auto de sustanciación 189*

Radicado 2021-000278

Ejecutivo.

Aprueba costas

En vista de que no fue objetada por ninguna de las partes la liquidación de costas elaborada por secretaria, el juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:  
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare VEINTISIETE (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No 179  
2022-00182  
Ejecutivo

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha 8 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de JUAN PABLO GIRALDO MEJIA, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE DOCENTES Y TRABAJADORES DEPENDIENTES FACREDIG.*

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La parte demandada no contesto la demanda **ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.***

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios. De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.*

*Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

**RESUELVE:**

*1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.*

*2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

*3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$4.000.000.*

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
**Juez**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:  
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **Auto interlocutorio No175**

2022-000220

Demandante JESÚS HERNÁN HERNÁNDEZ MORALES.

Demandado: GUSTAVO ADOLFO HERRERA PIÑER

### **Asunto**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte demandante.

### **Fundamentos de la petición**

El Despacho ha optado por negar el mandamiento de pago por los intereses corrientes o de plazo, por no encontrarse "estipulado" en el título valor; es necesario precisarle que no pactar o estipular la obligación de pago, a no fijar su monto es un asunto radicalmente distinto, que no sucede en el particular y me explico: Lo primero es que, sí se pactó la obligación de pagar intereses corrientes y esto quedó en el título valor que se aportó, pues en éste se indica: (...) La cantidad de Cuatro Millones Ochocientos mil (\$ 4.800.000) Pesos m/l en 1 cuota (s) de 4.800.000, más intereses durante el plazo del ( %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada"

Lo segundo es que no se pactó el monto, pero este es una ausencia que se suple con la norma, ya que en ese sentido el artículo 884 del Código de Comercio señala "ARTÍCULO 884.

**LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO.** Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990." (Negrilla y subrayado para resaltar). Queda demostrado entonces que sí se pactó la obligación del pago de intereses corrientes o de plazo, lo que no se hizo fue fijar su monto, lo cual se suple con la norma. El señor juez debe apreciar el título valor como tal, y advertir que todo lo que éste contiene son las estipulaciones entre las partes; indistintamente que al momento de fijar su compromiso opten por diligenciar una proforma, lo cual debe ser ajeno a la judicatura; que, itero, debe evaluar en su totalidad el contenido.

Distinto sería que, proforma o elaborada por las partes, el título valor no contenga dicha estipulación; aunque a criterio del suscrito, aun así, debería librarse mandamiento de pago por tal concepto; empero, ese sería un escenario distinto que apuntalaría las razones del despacho con suficiencia.

## **CONSIDERACIONES**

A través del recurso de reposición, pretende el recurrente que el auto motivo del disenso sea revocado o modificado, en virtud de encontrarse ante un evidente error, el cual indudablemente debe subsanarse. Para ello le corresponde al recurrente evidenciar todas esas inconsistencias, tendientes a hacerle ver a quien profirió la decisión, que la misma debe orientarse subsanando los errores cometidos, bien sea para ser revocada o en su defecto modificada.

## **Resolución del caso concreto.**

Los intereses de plazo, o también conocidos como ordinarios, compensatorios o de plazo; podemos decir que **son la prestación de una de las partes en el cumplimiento del contrato, como por ejemplo en el mutuo, los que se deben durante el plazo.** Hay lugar a hablar de estos intereses, siempre que no esté en mora el deudor de pagar la obligación.

Se entiende como interés remuneratorio aquel interés que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero. Tanto el interés remuneratorio como el moratorio están sujetos a un límite máximo por la ley, que se conoce como usura, de manera que ninguno de los dos puede superar ese tope máximo. En Colombia la ley limita lo que se puede cobrar por intereses, y ese límite máximo se conoce como tasa de usura, que es equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera. Ese límite lo podemos encontrar en el artículo 884 del código de comercio, 2231 del código civil y 305 del código penal.

El interés remuneratorio se causa hasta cuando la obligación entre en mora; a partir de allí se deja de causar el interés remuneratorio y se causa el interés moratorio.

De conformidad con lo consignado en procedencia, es claro que, si con la demanda se solicitó el cobro de los intereses remuneratorios y si estos no fueron pactados en la letra de cambio, la ley permite el cobro del interés bancario corriente, fijado por la superintendencia bancaria, de allí que razón le asiste al recurrente y debe ser modificado el auto de mandamiento de pago, ordenando el pago de los intereses de plazo como ha sido solicitada con el escrito de demanda.

## DECISION

El juzgado segundo promiscuo Municipal de san Jose del Guaviare,

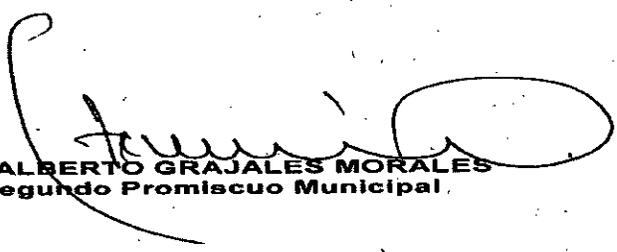
## **RESUELVE**

Primero: modificar el auto de mandamiento de pago y en su lugar se ordenará el pago de los intereses de plazo o remuneratorios, los cuales se liquidarán a la tasa legal vigente establecida por la superintendencia bancaria.

Segundo: En lo demás el auto de mandamiento de pago continuara igual

**NOTIFIQUESE**

El Juez



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:  
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare VEINTISIETE (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

*auto interlocutorio No 180*

2022-00229

Ejecutivo

Demandante FONDO DE EMPLEADOS DE DOCENTES Y TRABAJADORES DEPENDIENTES FACREDIG.

DEMANDADO: KELLY JHOLANY ACOSTA BELTRAN Y DICDERI BELTRAN VEGA.

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha 8 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de KELLY JHOLANY ACOSTA BELTRAN Y DICDERI BELTRAN VEGA, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE DOCENTES Y TRABAJADORES DEPENDIENTES FACREDIG. Posteriormente, fue corregido por auto de fecha 24 de noviembre de 2022 (sustanciación No951)*

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.* Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre

el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La parte demandada no contesto la demanda *ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.*

*De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.*

*Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

**RESUELVE:**

*1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.*

*2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

*3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$4.000.000.*

NOTIFIQUESE  
El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German', with a large, stylized flourish at the end.

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 163</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2022-00269</b>
<b>PROCESO</b>	<b>APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GUILLERMO ORTEGA DIAZ</b>

Revisado el certificado aportado, y demás documentos obrantes en el expediente, así como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo identificado con placas EBN009, los mismos reúnen los requisitos contemplados en el artículo 57 y párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, y por lo cual este despacho es competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente tramite, ordenará la ejecución de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** al acreedor garantizado del vehículo automotor de placas EBN009, marca RENAULT, Tipo Bien VEHICULO, Descripción modelo 2018, servicio PARTICULAR, línea LOGAN INTENS BVA, chasis 9FB4SRC9BJM0280009, motor 2845Q013077, color GRIS ESTRELLA, de propiedad de GUILLERMO ORTEGA DIAZ; para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL – Sección Automotores SIJIN, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, SIA servicios integrados automotriz SAS y en los concesionarios de la Marca Renault, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial..

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES-SIJIN**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, deberá informar inmediatamente dicha actuación y entrega exclusiva al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a los correos electrónicos: [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) O [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co).

**TERCERO: Téngase a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** en calidad apoderado judicial de la parte solicitante dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 164</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2023-00038</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>WALTER ALEJANDRO VANEGAS FIGUEROA</b>

Presenta **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, en contra de **WALTER ALEJANDRO VANEGAS FIGUEROA**, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- **PAGARE**, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

#### **RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, en contra de **WALTER ALEJANDRO VANEGAS FIGUEROA** por las siguientes sumas de dinero:

21. Por la suma Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda, la suma de 211115,5649 UVR, equivalentes al 24 de febrero de 2023 por la suma de SETENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$70.133.582,90).
22. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.
23. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 555,0104 UVR, equivalentes al 24 de febrero de 2023 a la suma de: CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS, (\$184.377,06) correspondiente a la cuota No. 74, que debía cancelarse el día 5 de octubre de 2022.
24. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5,80% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.007,242 UVR, equivalente al día 24 de febrero de 2023, a la suma de: TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$334.610,39), liquidados desde el día 6 de septiembre de 2022, hasta día 5 de octubre de 2022, sobre el capital amortizado a corte del 5 de octubre de 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 213.878,2619 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.74, el día 5 de octubre de 2022.
25. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 74, pagadera el día 5 de octubre de 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de octubre de 2022 y hasta el día en que se



presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 8.7%% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

26. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 553,7712 UVR, equivalentes al 24 de febrero de 2023 a la suma de: CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS, (\$183.965,40) correspondiente a la cuota No. 75, que debía cancelarse el día 5 de noviembre de 2022.
27. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5,80% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.004,628 UVR, equivalente al día 24 de febrero de 2023, a la suma de: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$333.742,11), liquidados desde el día 6 de octubre de 2022, hasta día 5 de noviembre de 2022, sobre el capital amortizado a corte del 5 de noviembre de 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 213.323,2515 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.75, el día 5 de noviembre de 2022.
28. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 75, pagadera el día 5 de noviembre de 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 8.7%% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
29. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 552,5358 UVR, equivalentes al 24 de febrero de 2023 a la suma de: CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, (\$183.554,99) correspondiente a la cuota No. 76, que debía cancelarse el día 5 de diciembre de 2022.
30. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5,80% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.002,020 UVR, equivalente al día 24 de febrero de 2023, a la suma de: TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$332.875,72), liquidados desde el día 6 de noviembre de 2022, hasta día 5 de diciembre de 2022, sobre el capital amortizado a corte del 5 de diciembre de 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 212.769,4803 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.76, el día 5 de diciembre de 2022.
31. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 76, pagadera el día 5 de diciembre de 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 8.7%% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
32. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 551,3039 UVR, equivalentes al 24 de febrero de 2023 a la suma de: CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS, (\$183.145,75) correspondiente a la cuota No. 77, que debía cancelarse el día 5 de enero de 2023.
33. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5,80% efectivo anual pactado, la cantidad de 999,418 UVR, equivalente al día 24 de febrero de 2023, a la suma de: TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL ONCE PESOS CON VEINTI NUEVE CENTAVOS (\$332.011,29), liquidados desde el día 6 de diciembre de 2022,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02**

hasta día 5 de enero de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 5 de enero de 2023, cuyo valor corresponde a la cantidad de 212.216,9445 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.77, el día 5 de enero de 2023.

34. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 77, pagadera el día 5 de enero de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de enero de 2023 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 8.7%% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
35. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 550,0757 UVR, equivalentes al 24 de febrero de 2023 a la suma de: CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, (\$182.737,73) correspondiente a la cuota No. 78, que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2023.
36. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5,80% efectivo anual pactado, la cantidad de 996,822 UVR, equivalente al día 24 de febrero de 2023, a la suma de: TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$331.148,79), liquidados desde el día 6 de enero de 2023, hasta día 5 de febrero de 2023, sobre el capital amortizado a corte del 5 de febrero de 2023, cuyo valor corresponde a la cantidad de 211.665,6406 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.78, el día 5 de febrero de 2023.
37. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 78, pagadera el día 5 de febrero de 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de febrero de 2023 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 8.7%% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que tenga el demandado **WALTER ALEJANDRO VANEGAS FIGUEROA** sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.480- 21596.

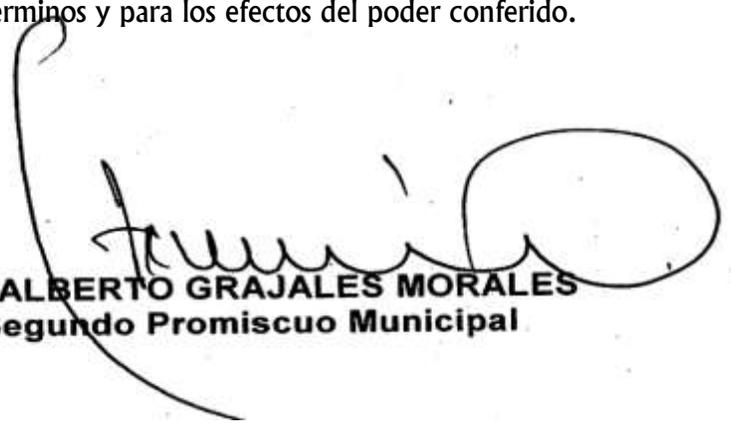
Comuníquesele lo pertinente al señor registrador de ésta ciudad, para los efectos indicados en el artículo 593 del C.G.P.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098**  
**5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 162</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2023-00039</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS ENRIQUE ROJAS GOYENECHÉ</b>

Presenta **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **LUIS ENRIQUE ROJAS GOYENECHÉ**, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- **PAGARE**, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

#### **R E S U E L V E**

**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, en contra de **LUIS ENRIQUE ROJAS GOYENECHÉ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.175.933,78)**.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.
3. Por concepto de capital vencido, la suma de **CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$106.841,65)** correspondiente a la cuota No. 121, que debía cancelarse el día 05 de septiembre del 2022.
4. Por concepto de interés de plazo, a razón del 14.04% efectivo anual pactado, la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$86.249,63)**, liquidados desde el día 06 de agosto del 2022, hasta día 05 de septiembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de septiembre del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de **\$7.834.887,11**; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 121, el día 05 de septiembre del 2022.
5. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 121, pagadera el 05 de septiembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de septiembre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 21.06% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.



6. Por concepto de capital vencido, la suma de CIENTO OCHO MIL DIECISIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$108.017,80) correspondiente a la cuota No. 122, que debía cancelarse el día 05 de octubre del 2022.
7. Por concepto de interés de plazo, a razón del 14.04% efectivo anual pactado, la suma de OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$85.073,48), liquidados desde el día 06 de septiembre del 2022, hasta día 05 de octubre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de octubre del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de \$7.728.045,46; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 122, el día 05 de octubre del 2022.
8. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 122, pagadera el 05 de octubre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de octubre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 21.06% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
9. Por concepto de capital vencido, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$109.206,91) correspondiente a la cuota No. 123, que debía cancelarse el día 05 de noviembre del 2022.
10. Por concepto de interés de plazo, a razón del 14.04% efectivo anual pactado, la suma de OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$83.884,37), liquidados desde el día 06 de octubre del 2022, hasta día 05 de noviembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de noviembre del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de \$7.620.027,66; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 123, el día 05 de noviembre del 2022.
11. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 123, pagadera el 05 de noviembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de noviembre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 21.06% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
12. Por concepto de capital vencido, la suma de CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$110.409,10) correspondiente a la cuota No. 124, que debía cancelarse el día 05 de diciembre del 2022.
13. Por concepto de interés de plazo, a razón del 14.04% efectivo anual pactado, la suma de OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$82.682,18), liquidados desde el día 06 de noviembre del 2022, hasta día 05 de diciembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de diciembre del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de \$7.510.820,75; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 124, el día 05 de diciembre del 2022.
14. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 124, pagadera el 05 de diciembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de diciembre del 2022 y hasta el día en que se



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098**  
**5840078 -CODIGO: 950014089-02**

presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 21.06% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

15. Por concepto de capital vencido, la suma de CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$111.624,53) correspondiente a la cuota No. 125, que debía cancelarse el día 05 de enero del 2023.
16. Por concepto de interés de plazo, a razón del 14.04% efectivo anual pactado, la suma de OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$81.466,75), liquidados desde el día 06 de diciembre del 2022, hasta día 05 de enero del 2023, sobre el capital amortizado a corte del 05 de enero del 2023, cuyo valor corresponde a la suma de \$7.400.411,65; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 125, el día 05 de enero del 2023.
17. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 125, pagadera el 05 de enero del 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de enero del 2023 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 21.06% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
18. Por concepto de capital vencido, la suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$112.853,34) correspondiente a la cuota No. 126, que debía cancelarse el día 05 de febrero del 2023.
19. Por concepto de interés de plazo, a razón del 14.04% efectivo anual pactado, la suma de OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$80.237,94), liquidados desde el día 06 de enero del 2023, hasta día 05 de febrero del 2023, sobre el capital amortizado a corte del 05 de febrero del 2023, cuyo valor corresponde a la suma de \$7.288.787,12; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 126, el día 05 de febrero del 2023.
20. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 126, pagadera el 05 de febrero del 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de febrero del 2023 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 21.06% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que tenga el demandado **LUIS ENRIQUE ROJAS GOYENECHÉ** sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.480- 5703.

Comuníquesele lo pertinente al señor registrador de ésta ciudad, para los efectos indicados en el artículo 593 del C.G.P.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.



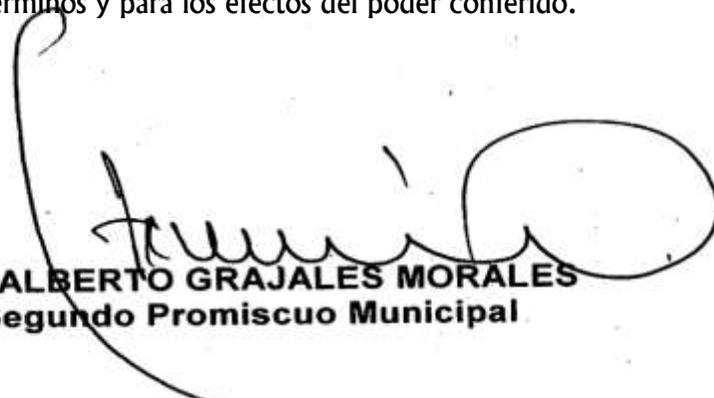
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02**

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
**Juez Segundo Promiscuo Municipal**

YCS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 161</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2023-00041</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DONAY LUIS GONZALEZ PEREZ</b>

Presenta **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **DONAY LUIS GONZALEZ PEREZ**, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- **PAGARE**, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, en contra de **DONAY LUIS GONZALEZ PEREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS UVR (174952,9354 UVR)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al **08 DE MARZO DEL 2023 (334,0940 UVR)** representan la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTI SEIS DE PESOS (\$ 58.450.726,00) M/CTE.**
- B. Por el interés moratorio equivalente al **9.0%**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del **6.0%** e.a, sobre el **CAPITAL INSOLUTO** de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- C. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el **15 DE OCTUBRE DE 2022**, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro

<b>Nº</b>	<b>FECHA DE PAGO</b>	<b>VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR</b>	<b>EQUIVALENCIA EN PESOS AL 08 DE MARZO DEL 2023 (334,0940 UVR)</b>
1	15 DE OCTUBRE DE 2022	241,6729	\$ 80.741,47
2	15 DE NOVIEMBRE DE 2022	242,8442	\$ 81.132,79
3	15 DE DICIEMBRE DE 2022	244,0262	\$ 81.527,69
4	15 DE ENERO DE 2023	245,2140	\$ 81.924,53
5	15 DE FEBRERO DE 2023	246,4076	\$ 82.323,30
	<b>TOTAL</b>	<b>1.220,1649</b>	<b>\$ 407.649,77</b>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02**

D. Por el interés moratorio equivalente a 9.0%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 6.0% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

E. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1005 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN JOSE DE GUAVIARE, incorporado en el Pagaré No. 91205804, correspondiente a 54 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 DE OCTUBRE DE 2018, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 08 DE MARZO DEL 2023 (334,0940 UVR)
1	15 DE OCTUBRE DE 2022	857,5314	\$ 286.496,10
2	15 DE NOVIEMBRE DE 2022	856,3551	\$ 286.103,10
3	15 DE DICIEMBRE DE 2022	855,1731	\$ 285.708,20
4	15 DE ENERO DE 2023	853,9853	\$ 285.311,36
5	15 DE FEBRERO DE 2023	852,7917	\$ 284.912,59
	<b>TOTAL</b>	<b>4275,8366</b>	<b>\$ 1.428.531,35</b>

F. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA No. CUARTA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 1005 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN JOSE DE GUAVIARE base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	15 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 56.818,99
2	15 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 58.113,98
3	15 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 56.277,68
4	15 DE ENERO DE 2023	\$ 56.767,75
5	15 DE FEBRERO DE 2023	\$ 57.253,97
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 285.232,37</b>

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que tenga el demandado **DONAY LUIS GONZALEZ PEREZ** sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.480- 22881.

Comuníquesele lo pertinente al señor registrador de ésta ciudad, para los efectos indicados en el artículo 593 del C.G.P.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.



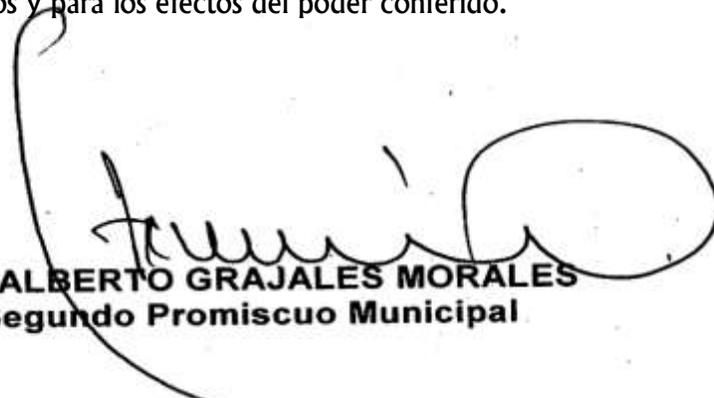
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02**

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg **DANIELA REYES GONZALEZ** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
**Juez Segundo Promiscuo Municipal**

YCS

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><i>DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE</i></p> <p><i>JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002</i></p>	
--	--	--

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **Auto interlocutorio No176**

2023-00046

Restitución de inmueble

DEMANDANTE: YESID H. CÓRDOBA RINCÓN c.c. N° 19.276.266

DEMANDADO: HOOVER CAICEDO PARRA c.c. N°96.036.238

Al revisar la presente demanda, se observa que reúne los presupuestos generales del artículo 82 del CGP. se allegaron los anexos de ley, del artículo 84, para lo cual se procederá conforme al artículo 90 ibidem, a la demanda debe dársele el trámite de un proceso declarativo de acuerdo con el artículo 368 y 384 del CGP, el término de traslado al demandado será de veinte días.

Por lo tanto, se

### **RESUELVE**

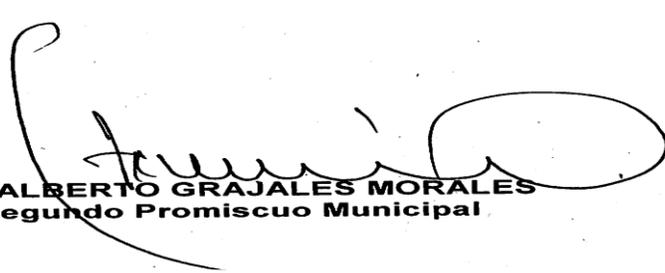
**ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble promovido por YESID H. CÓRDOBA RINCÓN en contra de HOOVER CAICEDO PARRA, CON RELACION AL INMUEBLE ubicado en la Carrera 23 No. 09- 11 barrio Centro del Municipio de San José Del Guaviare

**CORRER** traslado de la demanda por veinte días (20). Hábiles una vez notificado el demandado. Procédase a su notificación personal.

Ordenar darle tramite de un proceso declarativo.

RECONOCER personería al abogado **NESTOR SUAREZ**, para actuar como apoderado de la parte actora, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE  
El Juez



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE*

*JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:  
950014089-002*

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 128

Despacho comisorio 34 JUZGADO SEPTIMO CIVIL  
MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

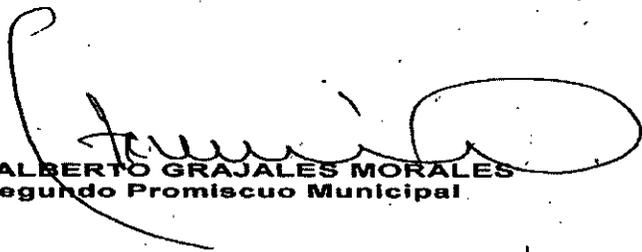
Diligencia de inspección judicial

Para llevar a cabo la comisión se señala la hora de las 11:00 am, lunes 10 de abril del presente año.

Cítese a la parte interesada.

NOTIFIQUESE

El Juez

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal